



EJECUTIVA REGIONAL N° 2941 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5265156-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña HILDA CARUAJULCA VÁSQUEZ, contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses y el pago de la continua;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 30 de abril de 2019, doña HILDA CARUAJULCA VÁSQUEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses y el pago de la continua;

Que, en fecha 06 de junio de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses y el pago de la continua;

Que, en fecha 24 de junio de 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 257-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, que concluye en remitir el expediente a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a fin de continuar con el trámite que corresponde;

Que, con Oficio N° 2725-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 27 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente, en su calidad de personal cesante del sector, sustenta su pretensión en la prescrito por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...);"

Que, teniendo en cuenta el considerando anterior, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses y el pago de la continua;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribe lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, como complemento de los considerandos anteriores, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, "Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra", establece en su artículo 1°: "Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente";

Que, conforme se puede colegir de los alcances de las normas legales citadas en los considerandos precedentes, el petitorio sólo le corresponde al personal docente en actividad, no siendo aplicable al personal cesante, como el caso de doña HILDA CARUAJULCA VÁSQUEZ, por lo que corresponde denegar su petitorio en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 111-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña HILDA CARUAJULCA VÁSQUEZ, contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más intereses y el pago de la continua.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



· REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL